

INFORME N.º 000025-2022-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 20 de abril de 2022

MATERIA:

En el supuesto de establecimientos de salud que, cumpliendo el mandato dispuesto por el artículo 39 de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, brinden atención médico-quirúrgica a pacientes que requieren atención de emergencia, cuyas empresas aseguradoras mantienen deudas pendientes con el establecimiento de salud, se consulta si dicha atención califica como una renovación de créditos según lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la LIR").
- Ley N.º 26842, Ley General de Salud, publicada el 20.7.1997 y normas modificatorias (en adelante, "Ley General de Salud").
- Decreto Supremo N.º 016-2002-SA, que aprueba el reglamento de Ley N.º 27604 que modifica la Ley General de Salud N.º 26842, respecto de la obligación de los establecimientos de salud a dar atención médica en caso de emergencias y partos, publicado el 19.12.2002, (en adelante, "Decreto Supremo N.º 016-2002-SA").

ANÁLISIS:

1. El inciso i) del artículo 37 de la LIR señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría son deducibles los castigos por deudas incobrables



y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

Agrega el acápite iii) del referido inciso que no se reconoce el carácter de deuda incobrable a las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Por su parte, de acuerdo con el acápite ii) del literal a) del numeral 5 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, para efectos del acápite iii) del inciso i) del artículo 37 de la LIR, se considera deudas objeto de renovación aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos.

Nótese que la LIR ha establecido supuestos en los que las deudas no tienen el carácter de incobrable para efectos de la determinación de la renta de tercera categoría, entre los que se encuentran las deudas que hayan sido objeto de renovación, calificando como tales a aquellas deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos.

Sobre el particular, la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 134-2004-EF⁽¹⁾ precisa que dentro del concepto de renovación se incluye a las deudas vencidas de un deudor a quien el mismo acreedor concede nuevos créditos, debido a que se considera que la deuda vencida pierde su carácter de incobrable **si el acreedor renueva su confianza en el deudor otorgándole nuevos créditos.**

Por su parte, la doctrina señala que el crédito es definido “como **un acto de confianza** o como un acto de crédito cuya condición es la confianza y cuyo elemento constitutivo es el tiempo interpuesto entre las prestaciones (...)”⁽²⁾.

Así pues, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría se considera que la deuda es objeto de renovación si el acreedor concede nuevos créditos al mismo deudor en mérito a la confianza⁽³⁾ depositada en este, lo que implica un acto voluntario del acreedor.

2. Ahora bien, el artículo 3 de la Ley General de Salud establece que toda persona tiene derecho a recibir, en cualquier establecimiento de salud⁽⁴⁾,

¹ Publicado el 5.10.2004, que modificó el Reglamento de la LIR, y que estableció el texto vigente del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la LIR bajo análisis.

² RIVAS GÓMEZ, VÍCTOR. Elementos de Técnica Bancaria. Ediciones ARITA EIRL, Lima-Perú, 1988, págs. 123 y125. Citado por esta Administración Tributaria en los Informes Ns.º 0163-2015-SUNAT/5D0000 (<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i163-2015.pdf>) y 121-2016-SUNAT/5D0000 (<https://www3.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i121-2016.pdf>). El resaltado es agregado.

³ De acuerdo con el Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas, una de las acepciones del término confianza es la esperanza firme en una persona o cosa.

⁴ Según lo dispuesto en el numeral 3.6 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 016-2002-SA, el establecimiento de salud comprende los hospitales, clínicas, centros de salud, puestos de salud y



atención médico-quirúrgica de emergencia⁽⁵⁾ cuando lo necesite, estando los establecimientos de salud sin excepción **obligados** a prestar esta atención, mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida y salud.

Agrega el citado artículo que, después de atendida la emergencia, el reembolso de los gastos será efectuado de acuerdo con la evaluación del caso que realice el Servicio Social respectivo, en la forma que señale el Reglamento.

En igual sentido, el artículo 39 de la Ley General de Salud establece que los **establecimientos de salud sin excepción están obligados** a prestar atención médico-quirúrgica de emergencia a quien la necesite y mientras subsista el estado de grave riesgo para su vida y salud.

Asimismo, el referido artículo señala que estos establecimientos de salud, después de atendida la emergencia, tienen derecho a que se les reembolse el monto de los gastos en que hayan incurrido, de acuerdo con la evaluación del caso que realice el Servicio Social respectivo, en la forma que señale el Reglamento.

Por otra parte, según el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 016-2002-SA, el reembolso por concepto de atención de la emergencia, se realizará en forma posterior a la atención y en la siguiente forma:

- a) En caso de que la persona atendida esté cubierta por una entidad aseguradora o administradora de financiamiento o por persona natural o jurídica obligada a cubrir la atención de emergencias, el reembolso se solicitará a dichas entidades o personas.
- b) En caso contrario, el reembolso deberá ser efectuado por la persona atendida o sus obligados legales, siempre y cuando no sea calificada en situación de indigencia.

De lo expuesto, se tiene que la Ley General de Salud obliga a los establecimientos de salud a prestar atención médico-quirúrgica de emergencia a quien la necesite; siendo que el reembolso por concepto de atención de la emergencia se realiza en forma posterior a la atención y, en caso de que el paciente esté cubierto por una entidad aseguradora, el referido reembolso se solicitará a la mencionada entidad.

otros análogos, públicos, no públicos y privados, que funcionen ya sea en forma temporal o permanente.

⁵ Conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N.º 016-2002-SA, la atención médico quirúrgica de emergencia es la que se presta en un establecimiento de salud a los pacientes que en forma repentina e inesperada presentan alteración de la salud, poniendo en peligro inminente la vida o grave riesgo para la salud y que requiere atención y procedimientos médicos y/o quirúrgicos inmediatos, empleando los recursos de personal, equipamiento y manejo terapéutico de acuerdo a su categoría.



3. Considerando lo señalado previamente, corresponde analizar si brindar atención médico-quirúrgica a pacientes que requieren atención de emergencia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley General de Salud, cuyo costo sería cargado a una entidad aseguradora que mantiene deudas vencidas con el prestador del servicio, implica la concesión de nuevos créditos para efectos de lo dispuesto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.

Al respecto, se tiene que conforme se ha indicado en el punto 1 del presente análisis, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, se considera que la deuda es objeto de renovación si el acreedor concede nuevos créditos al mismo deudor en mérito a la confianza depositada en este; por lo que, en caso de existir un mandato legal por el cual el acreedor se encuentra obligado a prestar un servicio, la deuda generada en virtud de dicho mandato no implica que el acreedor hubiera renovado su confianza en el deudor y, por ello, otorgado un nuevo crédito al este último.

En ese sentido, no califica como una renovación de créditos según lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, la atención médico-quirúrgica de pacientes que requieren atención de emergencia prestada por los establecimientos de salud en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, y cuyas empresas aseguradoras mantienen deudas pendientes con el establecimiento de salud.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto de establecimientos de salud que cumpliendo el mandato dispuesto por el artículo 39 de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, brinden atención médico-quirúrgica a pacientes que requieren atención de emergencia, cuyas empresas aseguradoras mantienen deudas pendientes con el establecimiento de salud, dicha atención no califica como una renovación de créditos según lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

amf

CT00092-2022

Renta – provisión de deudas incobrables



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
19/04/2022 15:54:53